

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos line.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

No hemos luchado con españoles; hemos luchado contra el Mundo y al Mundo le duele nuestra unidad y nuestra grandeza.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

Circular número 496

CENSO DE HABITANTES

Con el fin de lograr una justa y normal distribución entre la población de toda la provincia de aquellos productos que se utilizan para su alimentación, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Jefatura provincial de estos Servicios un resumen de la población censada en 30 de Septiembre actual, con indicación de las altas y bajas ocurridas en la misma desde que se facilitó el último resumen (Junio de 1940) y con arreglo al siguiente modelo:

RESUMEN por Municipios y sexo de los inscritos en esta provincia en el Censo de habitantes formado al objeto del racionamiento, con expresión de las altas y bajas ocurridas durante el trimestre que finaliza en el día de la fecha.

MUNICIPIOS	Habitantes censados en el resumen anterior			ALTAS			BAJAS			Habitantes censados en el día de la fecha		
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL
.....												
.....												
.....												
TOTALES.....												

Total de cartillas familiares distribuidas, según el resumen anterior.....

Altas.....

Bajas.....

Quedan en el día de la fecha.....

Total de vales de suministro colectivo distribuidos, según el resumen anterior.....

Altas.....

Bajas.....

Quedan en el día de la fecha.....

..... a de de 1940.

Las citadas Delegaciones locales remitirán el mencionado resumen de su Municipio, de acuerdo con los conceptos que se expresan, antes de los TRES DIAS siguientes a la fecha de finalización del trimestre a que se refiere.

Como este Censo ha de servir de base para el racionamiento durante el 4.º trimestre del año actual, se encarece a todos los Alcaldes su más exacto cumplimiento y en evitación de ulteriores reclamaciones que pudieran dar lugar al hacer la distribución de los alimentos destinados a cada localidad.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentis

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 497

En el «Boletín Oficial del Estado», de 15 del actual, se publica la Orden del Ministerio de Obras Públicas por la que setranscribó el Reglamento siguiente:

«**Ministerio de Obras Públicas.**—ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

CAPITULO I

Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.º Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 17 de mayo de 1940, queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales, para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 2.º Dentro de las denominaciones anteriores, quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que correspondan a las siguientes finalidades:

Para el abastecimiento de agua

- Alumbramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.
- Captación de superficiales; conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y
- Distribución urbana.

Para el saneamiento de la población

- Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación si fuera precisa.
- Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.
- Tratamiento final de aquéllas.

Art. 3.º Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras, todos los Ayuntamientos y Juntas Vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12.000) habitantes y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano, de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por habitante y día, y como carentes de saneamiento aquellas poblaciones que no dispongan en su interior, de un colector cubierto, que aleje a lugar conveniente, las aguas negras que en ellos se produzcan.

Art. 4.º En este último caso, será preciso para poder optar el auxilio para construir el saneamiento, tener establecido o en trámite de ejecución, un servicio de aguas con caudal suficiente para poder atender sobre la dotación mínima antedicha, a las necesidades propias del saneamiento.

Art. 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Art. 6.º Los auxilios que, acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º podrá conceder el Estado para la construcción de estas obras, serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

El anticipo para pago de las obras que se vayan ejecutando del cuarenta (40) por 100 del mismo presupuesto

y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por ciento; y finalmente,

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Art. 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Art. 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el del anticipo para pago de las obras, no serán de aplicación a las del apartado a) del artículo 2.º, ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), mas que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Art. 9.º De las obras a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, solamente aquellas que se determinan en el artículo 40, podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

Art. 10.º Todas las demás obras a que se refieren los restantes apartados percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por 100 del mismo.

Art. 11.º El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas), separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), el exceso será pagado, directa e íntegramente, por la entidad beneficiada.

Art. 12.º Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras, deberá serle reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años, a contar de la entrega de las obras y por anualidades completas.

Art. 13.º El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas, se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 14.º Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Art. 15.º Las Entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento, ni sobre las que resulten sobrantes, dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la enunciada anteriormente para las tarifas y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16.º Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Art. 17.º Podrán unirse dos o más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado, siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) que como máximo se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas (75.000) como máximo por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Art. 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para la reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa contradicción con lo que se apunta en los artículos 23, 31 y 32 en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Art. 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarlas, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Art. 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de resituación de privilegio o Junta que la hubiere concedido o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras, cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello, ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

CAPITULO II

Petición y tramitación de los auxilios

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

Si las obras son para abastecimiento

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...—y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

Si las obras son para saneamiento

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población; y si aquella fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar dónde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Art. 24. A la instancia se acompañará:
a) Certificación—reintegrada en la forma y cuantía que previene la Ley del Timbre—del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente Reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 17 de mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo Decreto y a acreditar el haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado—del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios; o que, no habiéndose podido

conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial—reintegrado como los anteriores—sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajustándose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

Art. 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por R. D. de 17 de Septiembre de 1920, que figuran en apartado especial al final de este capítulo y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes y además el análisis bacteriológico que habrá de acompañar al certificado d) que se cita en el artículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Art. 26. Las Juntas Vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos, pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayuntamiento en cuestión, unirá a estos documentos un certificado—debidamente reintegrado—del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que refiere el apartado b) del artículo undécimo del Decreto de 14 de mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Art. 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras que habrán de ser necesariamente hipotecarias y sobre las cuales resolverá el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado—igualmente reintegrado—del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y las aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

Apartado que se cita en el artículo 25

Toda agua destinada a la alimentación, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.
No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco, sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación seco a 180º centígrados hasta peso constante	500,00
Id. id. por calcinación al rojo sombra	450,00
Cloro expresado en cloruro de sodio	60,00
Acido sulfúrico	50,00
Cal	150,00
Magnesia	50,00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	3,00
Amoniaco por reacción directa	0,00
Amoniaco libre determinado por destilación	0,02
Amoniaco albuminoide	0,00
Acido nitroso	0,00
Acido nítrico	20,00

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa y que, por el contrario, el hecho de que el solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

(Continuará)

Servicio de Abastecimientos y Transportes

PRECIO DE LA CORVINA

De Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se establecen los siguientes precios para la corvina en las clases que se indican y por tonelada de 1.000 kilos netos.

De mayorista a detallista sobre vagón punto destino:

	Pesetas
Corvina seca, sin piel, hueso ni espina....	4.562'65
» » calidad especial.....	3.691'93
» » » corriente.....	3.551'50
Cherne especial.....	2.911'10
Cazón	2.568'43
Pescados pequeños.....	2.428'00

Precio de venta al público:

Corvina seca, sin piel, hueso ni espina, kilo.	5'00
» » calidad especial, id.....	4'05
» » » corriente, id.....	3'90
Cherne especial.....	3'20
Cazón	2'80
Pescados pequeños.....	2'65

El detallista tendrá a la vista del público una tablilla con las clases y precios indicados, tomados literalmente, y será sancionado el comerciante que no cumpla esta disposición en todo momento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 499

PRECIOS DEL CHOCOLATE

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ratifica el apartado 6.º de la Circular número 429, de estos Servicios, fecha 12 de Agosto último, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia número 196, del día 15, en el sentido de que el precio del chocolate del llamado «Tipo familiar», deberá ser, por los fabricantes a los detallistas, el de 5'00 pesetas kilo, en vez de 4'85 pesetas que estaba señalado, quedando subsistente el precio de venta al público y libres, a los efectos de circulación, los bombones y chocolates especiales.

Por lo demás, quedan en vigor todos los preceptos de la expresada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 119

Reapertura de Molinos Maquileros sancionados

En evitación de molestias y gastos de desplazamiento a los agricultores para molturar sus productos reservados para consumo, con motivo de sanciones impuestas de cierre de algunos molinos maquileros, ésta Jefatura autoriza con carácter provisional la reapertura de los mismos, y a resultas de la resolución de los expedientes que instruyen por infracciones cometidas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes desprecinten los molinos de referencia y levanten el acta correspondiente, dando cuenta a esta Jefatura.

He de hacer constar que la autorización de reapertura se refiere solamente a los molinos que están autorizados por el S. N. T. para su funcionamiento y que deberán acreditarlo por el modelo de esta Jefatura C 22.

A los Agricultores

Se recuerda por última vez a los agricultores, la obligación que tienen de hacer la declaración de su cosecha y proveerse inmediatamente de la cartilla maquilera o de fábrica, pues, de no hacerlo, se considerarán sus productos como clandestinos y serán decomisados.

Del mismo modo, deben entregar, lo antes posible, todos los productos disponibles para la venta en los almacenes del S. N. T., por haberse ordenado la entrega forzosa.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial, P. Izquierdo.

3976

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja Recluta de Guadalajara número 47

Por no haberse presentado en el día señalado por esta Junta de Clasificación y Revisión los Ayuntamientos que a continuación se citan, para proceder a la revisión definitiva de los mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, y no habiendo podido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Reclutamiento vigente y demás disposiciones dictadas por la Superioridad a este efecto, esta Junta, en sesión del día de la fecha, acordó imponer la sanción de «doscientas cincuenta pesetas» a las Alcaldías que se citan, las cuales deberán ser efectivas ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en el plazo máximo de ocho días.

— Ayuntamientos que se citan —

Barriopedro, Beleña de Sorbe, Bujarrabal, Bode-ra (La), Cabanillas del Campo, Cañizar, Castilnuevo y Castejón de Henares.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1940.—El Capitán Secretario, Martín Lozano.—V.º B.º—El Presidente, Orduña.

3960

Prestación Personal a favor del Estado

COMISARIA INTERVENCION

Habida cuenta de que los Secretarios de Ayuntamiento que se citan a continuación no han cumplido ninguno de los servicios que con relación a la Prestación Personal a favor del Estado vienen prevenidos en el Reglamento de 4 de Julio de 1939 y recordados, no tan solo en Bando de esta Comisaría Intervención, sino en diferentes comunicaciones y Circulares, he resuelto imponer a cada uno de ellos la multa de «cien pesetas», que satisfarán en el plazo de diez días, a que me autoriza el artículo 12 del Reglamento dicho, sin perjuicio de dar cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que, si lo estima conveniente, les imponga mayor sanción por su reiterada desobediencia a órdenes emanadas del Ministerio de la Gobernación.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1940.—El Comisario Interventor, José García Juárez.

3961

— Secretarios que se citan —
Palazuelos, Carabias, Anchuela del Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL